

80-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 20 al 22 se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en el marco de la investigación preliminar del caso; en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, con la documentación adjunta a la misma (ff. 27 al 58).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona denunciante señaló que la señora [redacted], Jueza Segundo de Familia de Usulután, regularmente no llega a laborar los días viernes o llega entre las once y las doce horas y se retira temprano, dado que ese día no hay audiencias programadas.

Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del tres de enero de dos mil veintidós, la señora [redacted] se desempeña como Jueza Segundo de Familia de Usulután, según transcripción de acuerdo N.º 1654-C de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (f. 28).

ii) La CSJ no cuenta con controles administrativos para la asistencia, permanencia y comparecencia de los funcionarios judiciales a nivel nacional, siendo solamente en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal, en los que se deja constancia de su comparecencia y actuación; sin embargo, la jornada laboral que la señora [redacted] debe cumplir es la establecida en los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual consta en el informe suscrito por la Secretaria General de dicha Corte (f. 27).

iii) Durante el período de enero de dos mil veintidós hasta noviembre de dos mil veinticuatro, la señora [redacted] de permisos y licencias por diversos motivos, siendo algunas de esas fechas días viernes, como se verifica en las transcripciones de los acuerdos agregados a folios 30, 39, 46, 47, 55, 56.

iv) En los registros de la aludida Corte no existen reportes ni expedientes disciplinarios en contra de la señora [redacted] por incumplimiento de horario, ausencias injustificadas a su lugar de trabajo o por realizar actividades privadas durante su jornada laboral, acorde al informe de la directora interina de Investigación Judicial (f. 58).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que desde el mes de enero de dos mil veintidós, la señora [redacted] se desempeña como Jueza Segundo de Familia de Usulután, con horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, de

cuyo cumplimiento no se lleva ningún control administrativo, según lo informado por la Secretaría General de la CSJ.

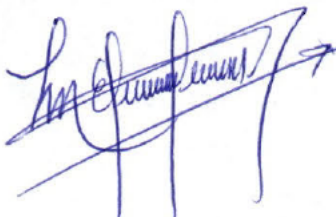
Además se establece que no existen reportes o quejas que señalen incumplimiento de horarios o ausencias injustificadas, ni la realización de actividades particulares durante horas laborales, por parte de la referida funcionaria judicial, tampoco expedientes de investigación disciplinaria relativos a esas conductas; y durante el período investigado gozó de diversas licencias, algunas de ellas los días viernes.

En tal sentido, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no reflejan elementos que permitan determinar si en el período de enero de dos mil veintidós hasta noviembre de dos mil veinticuatro, la señora [redacted] : habría o no incumplido su horario de trabajo sin la debida autorización.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.
Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: